

Bogotá D.C. 15 de diciembre 2020

Señor
Magistrado Sustanciador
Consejo de Estado (Reparto)
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela contra providencia Judicial del 29 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad y otros derechos conexos.

Accionante: Olides Carvajalino Reyes

Accionado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio.

Olides Carvajalino Reyes, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra providencia judicial del 29 de julio de 2020 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Magistrada Ponente Esperanza Najar Moreno, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

La acción de Extinción de Dominio surgió de la solicitud del Dr. Pedro Noel Cárdenas Ravelo, Fiscal 14 Especializado de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, con ocasión de las pesquisas investigativas dentro de la acción penal identificada con el número de Ref. 54001-61-06-079-2013-80751, como consecuencia de la denuncia instaurada el 28 de febrero de 2013, por la señora Claudia del Pilar Matamoros Acevedo, funcionaria de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la sección Cúcuta, por la aparente irregular movilización e ingreso de ganado de origen venezolano, a la planta de sacrificio Friogan S.A., en el municipio de San Cayetano (Norte de Santander), sin la correspondiente declaración de importación y con guías sanitarias irregulares.

Según las investigaciones, el faenamiento de bovinos sin el cumplimiento de requisitos legales, constituyó el objetivo de una organización criminal denominada el “Cartel de la carne”, conformada por

ganaderos, empleados de la referida sociedad y funcionarios públicos del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Por los anteriores hechos resultaron capturados Rodolfo Forero Esparza, Diego Portilla Luna, Mercedes Gutiérrez Rojas y Miguel Ángel Oliveros Delgado entre otros, personas que junto con la señora Olides Carvajalino Reyes tienen la calidad de afectados, esta última, presuntamente por mezclar o adquirir sus bienes con patrimonios de ilícita procedencia.

Antecedentes Procesales Relevantes

El 23 de enero de 2014, el Dr. Pedro Noel Cárdenas Ravelo, Fiscal 14 Especializado de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, frente a la existencia de conductas punibles, en la noticia criminal Ref. 54001-61-06-079-2013-80751, elevó solicitud ante la jefatura, a efecto de que se generara el respectivo trámite extintivo de dominio; consecuencia de esta solicitud se le asignó a la actuación el número de radicación 12961 E.D., correspondiéndole por reparto el conocimiento al Dr. Néstor Agustín Arévalo Marín, Fiscal 3º Especializado del Grupo de Tareas Especiales de la DIAN, quien mediante Resolución del 18 de marzo de 2014 avocó conocimiento, e impulsó la etapa inicial.

En Resolución del 15 de enero de 2015, se fijó provisionalmente la pretensión según el otrora Artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, con base en las causales de procedencia 1, 4 y 9 del canon 16 ídem, e impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre las siguientes propiedades a nombre de la señora Olides Carvajalino Reyes:

Afectado	Inmuebles	Muebles
Olides Carvajalino Reyes	Matrícula inmobiliaria no. 260-39512. Apartamento 201 y parqueadero no. 6 del Bloque 7, Conjunto Residencial Gratamira, II Etapa Avenida 15 AE No. 12N-21 Cúcuta (Norte de Santander)	Camioneta Toyota Fortuner de placas MIP-243
	Matrícula inmobiliaria no. 260-8553 Lote-vivienda dentro del predio Sabanas de los Trapiches Villa del Rosario (Norte de Santander)	

Con apoyo de la Fiscal Veinticuatro, el 22 de abril de la misma anualidad profirió requerimiento de extinción, que correspondió inicialmente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, que dio paso a la fase probatoria el 29 de septiembre de 2015, conforme a los artículos 143 y 148 del Código rector en la materia.

Reasignada la actuación, el funcionario judicial de la especialidad extintiva de esa ciudad asumió competencia el 13 de junio de 2016; luego, decretó una nulidad por indebida notificación del trámite a un tercero de buena fe.

En consecuencia, se procedió con el emplazamiento de terceros indeterminados y el decreto probatorio el 7 de febrero de 2017.

Vencido el término para alegar de conclusión, el 9 de octubre de 2019 el despacho declaró parcialmente la extinción de los bienes. Dicha determinación fue impugnada por los afectados Miguel Ángel Oliveros Delgado y Olides Carvajalino Reyes, dejando, increíblemente por fuera de la extinción, los bienes conectados directamente con los autores de las conductas criminales.

En lo que respecta a la apelación, el a quo, en orden a determinar la posible incursión del aludido capital en actividades ilícitas desplegadas por sus propietarios, escindió su argumentación bajo los siguientes acápites:

El apartamento y lote de identificación inmobiliaria 260-39512 y 260-8553, y la camioneta de placas MIP-243 de Olides Carvajalino Reyes.

El primer domicilio, expone, fue adquirido por la señora Carvajalino Reyes, el 21 de mayo de 2009, en ochenta millones de pesos (\$80'000.000), de los cuales, solo logró excusar cincuenta y seis millones (\$56.000.000) a razón de un préstamo hipotecario con el Banco AV Villas; sin embargo, de la suma restante veinticuatro millones (\$24'000.000), no allegó documentación alguna que la justificara, más allá de aludir a operaciones comerciales con terrenos, de las que no figura registro alguno.

Sostiene que como quiera que la antecitada y Forero Esparza mantuvieron un vínculo afectivo desde el año 2008, y que éste fuera condenado por graves delitos contra el orden económico y social, entre otros, infiere el juzgador, se encuentra probado que el bien corresponde a un aumento patrimonial ilegítimo.

En cuanto al predio ubicado en Sabanas de los Trapiches, cuyo costo aproximado fue de ciento catorce millones quinientos mil pesos (\$114'500.000), advierte que, conforme a los informes de policía Judicial aportados por la Fiscalía, Carvajalino Reyes no tenía capacidad de pago para las deudas que adquirió por cuenta de CDT's y productos financieros, y por demás, no efectuó movimientos monetarios significativos que sirvieran de aval para hacerse a dicho bien.

Finalmente, en lo que atañe al rodante adquirido por la mentada ciudadana en ochenta y tres millones setecientos cuarenta y un mil pesos (\$83'741.000), se acreditó que una parte fue saldada con un crédito por treinta y cinco millones (\$35'000.000) del Banco Davivienda; no obstante, indica, el origen de los

cuarenta y ocho millones setecientos cuarenta y un mil pesos (\$48'741.000) faltantes no fue excusado de forma idónea.

Señala también, que de una parte, la perjudicada aportó tardíamente una letra de cambio suscrita con su señora madre por setenta millones de pesos (\$70'000.000), de la que solo se conoció su existencia al momento de rendir testimonio; luego, al no ser decretada con observancia de las previsiones legales, no puede incorporarse al material suasorio.

A su vez, tal manifestación resulta contradictoria con lo expuesto por su abogado en la etapa inicial, pues allí destaca que dicho caudal responde a la liquidación de un Certificado de Depósito a Término con el Banco AV Villas.

Corolario de la anterior, acogió la pretensión estatal y ordenó la enajenación de las citadas propiedades a favor de la Nación, ignorando incluso la condición de no procesada penalmente que Olides Carvajalino Reyes tenía en lo penal, imponiendo y exigiéndosele la “carga irrazonable” que ha proscrito la H. Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-327 de agosto 19 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero, en la cual se indica que el Legislador debería haber exceptuado, incluso las causales contenidas en los numerales 10 y 11 del Artículo 16 del C. de E. de D. Que prevé ese fenómeno para bienes que considera de origen lícito.

Además, ignora pruebas que demuestran como Olides Carvajalino, siempre ejerció la profesión, con salarios demostrados, incluso, superiores a los de los funcionarios judiciales, en la fechas que fueron comparados.

Apelaciones.

Olides Carvajalino Reyes y su Apoderado, mediante escritos, demandaron la revocatoria del proveído que extinguió la titularidad de sus posesiones; argumentos que se sintetizan así:

Al no existir en su contra causas penales vigentes o investigaciones por la comisión de delitos, es imposible considerar que se haya enriquecido a costa de actividades criminales, y se le impuso la carga irrazonable de realizar estudios de títulos, efectuar investigaciones meticolosas que le obligaban a remontarse décadas atrás, y que sin embargo hizo.

Se desconoció abiertamente la descripción de las ganancias personales y familiares que llevaron a la constitución de un peculio importante por parte de la afectada y su expareja sentimental, Yesid Carrascal Casadiego.

Al respecto, señaló el Apoderado, que no es cierto que su representada haya sostenido una relación afectiva o de compañía permanente con Rodolfo Forero Esparta, dado que, sus encuentros no eran más que casuales. De tal suerte, al afirmar lo contrario, el juzgado elaboró una premisa falsa alrededor de la vinculación de sus bienes al proceso extintivo, únicamente por los acercamientos furtivos que tuvo con aquél, circunstancia probada plenamente y reconocida por el mismo Esparza.

Las condiciones personales de familia adinerada -Carvajalino Reyes- y, en especial, las profesionales durante, más de 22 años de trabajo en diversas instituciones públicas y privadas, le permitieron acumular el dinero suficiente para hacerse a las mentadas posesiones, tal como consta en las declaraciones de renta, el Registro Único Tributario (que señala, además de laborar como asalariada, ser rentista de capital por diversos CDT's y arriendos) y diferentes documentos contentivos de sus ocupaciones como revisor fiscal para múltiples empresas.

Así, luego de un recuento detallado sobre los movimientos financieros y comerciales que desplegó Olides desde el año 1997 a la fecha, advierte, se desvirtúa la contaminación de su capital con dineros ilegales provenientes de su ocasional amigo Forero Esparza.

Decisión.

La Sala del Tribunal anuncia que confirmará, en efecto lo hace, la sentencia impugnada en la medida en que consideró acertado el argumento central esbozado por la primera instancia, referido a **la ausencia de elementos probatorios que acrediten adecuadamente la obtención lícita, por lo menos justificada**, de los bienes objeto del trámite extintivo.

Respecto a Olides Carvajalino Reyes se indicó lo siguiente:

La Policía Judicial, en orden a identificar el núcleo familiar de cada uno de los involucrados en la actividad delinencial, estableció que Olides Carvajalino Reyes **era la “*posible pareja actual*”** de Forero Esparza.

Luego, tras destacar que el prenombrado efectuó operaciones financieras ilegales por valor cercano a los tres mil millones trescientos treinta y nueve millones ochocientos un mil seiscientos diecinueve pesos (\$3'339.801.619), el delegado fiscal estimó pertinente la vinculación del capital de la antecedida ciudadana por factor de conexidad, pues, aunque no participó en los espurios actos que se reseñan, era factible que los recursos registrados a su nombre fueran adquiridos con recursos ilícitos dada su condición de “*compañera sentimental*” de Rodolfo, desde la perspectiva que adopta el numeral 1º del artículo 41 de la Ley 1708 de 2014, descartando sin prueba alguna el término “posible pareja actual”.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los siguientes derechos fundamentales y conexos,

Derecho a la igualdad, Artículo 13 Constitución Política de 1991.

Derecho al Debido proceso, Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Derecho conexo al debido proceso, Derecho de Defensa, Artículo 29 de la Constitución Política.

Seguridad jurídica y confianza legítima, Artículo 83 Constitución Política de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En reiteradas jurisprudencias se ha admitido que el trámite de la Acción de Tutela contra providencias judiciales es viable siempre que se esté ante un flagrante desconocimiento de la Constitución Política y de la Ley que vulnere derechos fundamentales.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, el Juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005.

Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales son: (i) **que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción**, (ii) **que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales**; (iii) **que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial**; (iv) **que el asunto sea de evidente relevancia constitucional** y (v) **que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela**.

El primer requisito se solventa con el desarrollo completo de la presente acción y la motivación explicada en los acápites de hechos y fundamentos jurídicos; el segundo se solventa cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, profirió la sentencia del 29 de julio de 2020 donde confirmó la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta (Norte de Santander), providencia sobre la cual, según lo decretado, no procede recurso alguno; respecto al término prudencial, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, de junio 08 del 2016, precisó, este término correspondía a seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, se indicó, específicamente que seis meses es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente, más aun, cuando la pandemia generada por el COVID-19, hace mucho mas difícil recopilar y agilizar la preparación de esta Acción; respecto a que este asunto sea de relevancia constitucional, debe decirse que la importancia constitucional se representa en que el caso concreto debe involucrar la posible vulneración de los derechos fundamentales de alguna de las partes, hecho que se afirma en el presente caso y que se concreta en el acápite de derechos vulnerados y en los hechos relatados, en donde se expresa la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y otros derechos conexos como el de Defensa, la Presunción de Inocencia y la obligación del juez de motivar sus decisiones; por último, en la presente acción se ha expresado el cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual por medio de juramento se informa que no ha habido acciones de la misma naturaleza sobre los mismos hechos o alguna decisión proferida en sede de tutela sobre los mismos.

Es claro que se cumplen así con los requisitos necesarios para que la Acción de Tutela pueda superar el estudio de admisibilidad en contra de una providencia judicial.

Una vez superados los requisitos para el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación;

(v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución Política. La Corte Constitucional describió las causales de la siguiente forma, y que se relacionan así:

En el presente caso se presentan los siguientes vicios de fondo:

Defecto Material. El defecto Material o Sustantivo, se da en virtud de que en el caso se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; quien fallo en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordó con su interpretación la Constitución o la Ley.

Según la jurisprudencia, para acreditar el defecto mencionado el accionante debe demostrar la arbitrariedad en que ha incurrido la sentencia atacada, indicando de manera contundente, la razón por la cual tal providencia desatiende las disposiciones legales y que eran necesarias para efectuar una interpretación sistemática; esta circunstancia se presenta cuando a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada¹.

Decisión sin motivación. La falta de motivación, como causal de procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonables de la Administración de Justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el Juez de Tutela debe tener en cuenta que la falta de motivación de una decisión judicial supone y conduce a una clara vulneración al derecho del Debido Proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, quien tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función pública, y que afecta el ejercicio pleno del Derecho de Defensa.

Respecto a la Decisión.

Para comenzar debe tenerse en cuenta que el sistema normativo fiscal que está constantemente en la búsqueda de un mayor control en materia fiscal, y en esa medida un mayor control sobre las actividades y negocios de los contribuyentes, **no es ni puede ser sinónimo de presunción de mala fe**. La Defensa de la señora Carvajalino Reyes y ella misma, insistieron reiteradamente en el proceso de extinción de dominio, que la familia de aquella era reconocida en el mundo de la ganadería en la región, que esta actividad se remontaba a tiempo atrás y que Carvajalino Reyes había heredado esta actividad como correlativa a su actividad profesional de contadora pública. Varios testimonios reconocen esta condición y la misma declaración de la afectada la corrobora; distinto es, que la señora Carvajalino, por ser este un negocio que realizaba de manera informal y ocasional, las transacciones las realizaba en efectivo, como de costumbre lo realizan quienes se dedican -más aun hace más de 14 años y con actos entre la misma familia- al mismo oficio en diferentes regiones de nuestro País. La decisión que tomó el A-Quo, que posteriormente fue confirmada por el Tribunal, pretende afirmar el hecho de que la persona por usar efectivo y no tener un documento de las transacciones del negocio de la venta de ganado, se configura esto en un indicio de mala fe y que por tanto también, se convierte en un indicio de que la procedencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-021 del 5 de febrero de 2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

de los bienes que así se obtenga, debe ser ilícita. Sin embargo, a todas luces esta hipótesis resulta en una clara violación a los principios de presunción de inocencia, buena fe, duda razonable y carga de la prueba.

Al momento en que la Defensa de la señora Carvajalino Reyes acreditó su condición de ganadera y que incursionaba de años atrás en el negocio de la compra y venta de ganado, la Fiscalía debía, con base en el principio de carga probatoria, desvirtuar este hecho o por lo menos demostrar que esta no había realizado los negocios que menciona y que corroboran los testimonios, debiendo, de nuevo, hacerse referencia al condicionamiento de la H. Corte Constitucional en la citada sentencia C-327 de agosto 19/2020.

Es claro en este proceso que se analiza, se reitera, que la señora Carvajalino y las pruebas, acreditan que esta invertía en el negocio del ganado, que obtenía un rendimiento del mismo pero que no llevaba un registro concreto o formal del mismo por la informalidad que conllevaba la naturaleza de los negocios de este tipo, mas aun cuando los realizaba, con su misma familia -padre, hermanos-; la Fiscalía, como ente investigador debía haber investigado este hecho que fue puesto en su conocimiento por parte de la investigada y su Defensa y con sustento probatorio, para así lograr acreditar la veracidad o no de esta información y reforzar su teoría del caso. Es más, los testimonios recogidos daban fe de este hecho pero esta información fue omitida por parte del Juzgador tanto en Primera como en Segunda Instancia, por considerar que no había prueba documental que lo refiriera, hecho que según ellos, dejo desprovista la prueba de poder suasorio sin razón alguna.

Así mismo el ente investigador debió allegar pruebas claras que condujeran a la conclusión de que efectivamente de los tres mil millones trecientos treinta y nueve millones ochocientos un mil seiscientos diecinueve pesos (\$3'339.801.619) que dijo obtuvo ilícitamente el señor Forero Esparza, una parte vino a parar en el haber de la señora Carvajalino, su "probable pareja", sin embargo, no lo hizo y no hay ninguna prueba que demuestre que esto fue así, sino un mero indicio, por una relación probable, que en el peor de los casos, no iba más allá de compartir ocasionalmente, circunstancia que fue acogida también por los falladores dándole a una hipótesis sin sustento, fuerza probatoria y decidiendo finalmente afectar el derecho de dominio de la señora Carvajalino Reyes, profesional y trabajadora permanente, con ingresos acreditados en el expediente, bien como salarios fijos, ingresos por contratos y negocios particulares, tal como está probado de manera irrefutable en el expediente.

Se debe indicar de nuevo, que no hay prueba alguna que refiera que de lo obtenido de manera ilícita por Forero Esparza hubiese ingresado al peculio de la señora Carvajalino. La Fiscalía indica que la carga de la prueba estaba en manos de la Defensa, sin embargo, la Defensa realizó su trabajo en la medida en que demostró no solo que Carvajalino trabajaba de tiempo atrás en el negocio de la venta de ganado sino que lo hacia de manera informal, esto es, con negocios entre ganaderos y personas del común que generalmente son realizados con transacciones en efectivo, con intervención en la mayoría de los casos de su familia, de reconocidos ganaderos; Carvajalino Reyes explicó a la Fiscalía lo anterior. Ahora, si a lo anterior agregamos que Forero Esparza manifestó que sabía que Carvajalino Reyes ejercía actividades de compraventa de ganado, y reconoce, humillantemente, incluso para Olides Carvajalino, que ella era una de tantas que tenía, surge claro que este hecho no puede ser usado en contra de Carvajalino, ya que la fiscalía no solo tiene el deber de investigar la información que lleva a condenar a una persona en

estos procesos de Extinción de Dominio, sino **la información que debe la verdad real de los hechos que se investigan.**

La Defensa encauzó todos los actos de investigación necesarios en aras de satisfacer la pretensión de demostrar que Carvajalino Reyes alternaba su oficio profesional con la ganadería y así quedó demostrado en el proceso, hecho que tanto la Fiscalía como los impartidores de justicia decidieron omitir, deliberadamente decidieron no darle valor al hecho de que la familia de la afectada llevara décadas ejerciendo esta labor y que esta misma la ejerció, y peor aún, concluyeron que el hecho de no tener el gran registro de sus ventas de bovinos, era indicio de que el dinero con el que pagó sus bienes era de origen espurio y estrictamente de procedencia de las actividades ilícitas desplegadas por el señor Forero Esparza, cuando nunca se aportaron pruebas sobre ello. Una cosa se repite, es que la afectada tuviera unos encuentros recurrentes con el señor Forero Esparza, y otra que efectivamente lo que este obtenía con su actuar ilícito ingresara realmente al patrimonio de Olides, hecho que nadie demostró, a más de que nunca se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquello hubiese podido existir, de que nunca se señaló o especificó el cómo ingreso el dinero al patrimonio de Carvajalino, en razón de que ingreso, la fecha en la que presuntamente fue entregado el dinero, y tampoco se hace mención del interés que tenía el señor Esparza en beneficiar a Carvajalino de sus ingresos ilícitos, en sumas considerables, aunque si se supone, es aún una afrenta más, gravísima a la dignidad de mujer profesional de Olides Carvajalino.

Como se indicó, la sentencia proferida vulnera el principio de la Buena fe. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta”*. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. La Buena Fe es un principio que de conformidad con el Artículo 83 de la Carta Política **se presupone**, y conforme con este, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por ese principio -Buena Fe- y **ella se presume en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas**, presunción admite prueba en contrario acorde con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, lo que significa que debe desvirtuarse, en este caso, por el Estado.

En razón de lo anterior es claro que las declaraciones que dio la señora Carvajalino Reyes, frente a la Fiscalía, están provistas de Buena Fe en relación con sus actividades ganaderas y con sus actividades profesionales que además tienen irrefutable soporte probatorio, y el ente investigador debía quebrantar esta presunción con pruebas que demostraran que no era cierto lo relatado por esta en la investigación. Sin embargo, no lo hizo y pese a ello, los juzgadores decidieron pasar por encima esta realidad probatoria profiriendo sentencia en contra de Olides Carvajalino, desconociendo así la presunción de Buena Fe que en marcaba lo dicho por la Afectada y su Defensa respecto a la consecución de activos líquidos, arrasando el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y el principio de la carga de la prueba, más aun cuando Olides no era la directamente involucrada con los hechos que dieron origen al proceso de Extinción del Derecho de Dominio.

Por consiguiente, lo que se busca con esta Acción es, demostrar que no se indicó en el proceso con claridad la razón de decretar la ilegalidad del título de los bienes y de los dineros con los que fueron adquiridos. Ahora, si bien se acepta que por su naturaleza al proceso de extinción de dominio no aplican ciertos principios del derecho penal, el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, pues éste se halla en la **obligación ineludible de recaudar un compendio probatorio que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas sino ilícitas**², más aun, cuando quien es afectado está demostrando más allá de lo razonable que el origen de sus bienes es legítimo.

Es que, es inaceptable que por mantener encuentros casuales con una persona que obtuvo ilícitamente ciertos ingresos, ello se convierta en prueba ineludible de que ingresaron esos dineros al capital de la otra persona, profesional, con altos ingresos, sin haber la más mínima prueba de ello; la Fiscalía logra demostrar con una precisión casi increíble que el señor Esparza obtuvo tres mil millones trecientos treinta y nueve millones ochocientos un mil seiscientos diecinueve pesos (\$3'339.801.619), pero nunca ofrece o da prueba de que un céntimo de ese dinero, ingresara efectivamente al peculio de Olides Carvajalino. Lo señalado en la condena no pasa de ser un indicio imaginario, configurándose, se repite, la violación a los derechos fundamentales señalados del Debido Proceso, el Derecho de Defensa, a la Presunción de Inocencia, y afectándose de contera el principio de la Buena Fe, como también se reseñó.

La Fiscalía dijo,

“Debe acotarse, que no es desconocido, que quienes intervienen en esas recriminadas ilicitudes logran la obtención de sumas exorbitantes de dinero y para evadir o encubrir el origen espurio de ese capital constituyen sociedades y adquieren una pluralidad de bienes muebles e inmuebles en donde algunos casos figuran a su nombre y en otros los colocan a terceras personas muy cercanas, en particular a su familia (...) como sucede en el caso que nos ocupa frente al señor RODOLFO FORERO ESPARZA, compañero marital y/o sentimental de la señora OLIDES CARVAJALINO REYES, esto es la conformación de patrimonios ilícitos y adecuados a las causales de extinción de dominio”

la anterior conclusión fue aceptada por los jueces que fallaron el proceso, pese a que se admitió que la relación entre los dos afectados era casual y no formal, pese a que no se demostró el interés de FORERO ESPARZA en entregar dineros ni bienes a CARVAJALINO, de no haber pruebas concretas del ingreso de los recursos ilícitos, entre otras dudas que vulneraron de manera grave los derechos de Olides Carvajalino.

Ahora, debe dejarse claro que no se pretende desconocer lo reglado por la Ley 1708 de 2014, sobre la aplicación de la carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio, sino que se reconozca que Carvajalino y su Defensa hicieron lo posible por probar la improcedencia de la causal de extinción que predicó la Fiscalía, sin que pueda exigírsele ir más allá, hasta una “carga Irrazonable”³; es

² Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de agosto 19 de 2020.

que el ente investigador tiene la carga de **identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena exenta de culpa**. En este caso, no se demostró en lo más mínimo, si el dinero con que la Afectada adquirió los bienes provenía de FORERO ESPARZA, Y SI SE ENCUENTRA PROBADO, PERO FUE DESCONOCIDO INCREIBLEMENTE, que por el contrario, sus dineros tienen origen lícito, ya que provenían de su labor informal como ganadera, de sus salarios, de sus contratos y de sus asesorías contables, trabajos debidamente acreditados y de su condición de rentista de capital. Lo anterior, deja sin piso cualquier causal de extinción de dominio, no solamente aquellas que le fueron señaladas.

En virtud de lo ante dicho el fallo de referencia transgrede varias normas de La Ley 1708 de 2014.

El denominado Código de Extinción de Dominio consagra en su Artículo 5, el Derecho al **Debido Proceso**, norma de rango constitucional, indicando lo siguiente:

*“En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al **debido proceso** que la Constitución Política y este Código consagran.”*

Con la actuación arbitraria de los impartidores de justicia en el caso en contra de OLIDES CARVAJALINO se vulneraron de manera clara el derecho contenido en la normativa de extinción de dominio y la Constitución Política como se ha señalado, al realizarse valoraciones que no tenían sustento fáctico y al llegar a conclusiones sin sustento probatorio.

Pero acá vele la pena señalar que el Artículo 2º de la Ley 1708 de 2014 fue vulnerado, y el derecho allí protegido a la Dignidad Humana, arrasado:

“La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.”

Primero, puesto que se ha supuesto que una profesional, separada de su primer compañero permanente, y con quien hizo parte de su capital, signataria de contratos grandes, reconocida en el desempeño de su función en su medio, funcionaria o servidora pública, como también se demostró, en varias ocasiones y con decorosos salarios (superiores, incluso a los de funcionarios judiciales con categoría de jueces de la República), se vendía a un criminal como Forero Esparza, es una afrenta a la dignidad humana inaceptable. Y aunque no se atreven los juzgadores a decirlo, sería esa la única razón que podrían esgrimir. La dignidad de la mujer no puede mancillarse de esa manera, menos aun cuando como se observa en la sentencia, los bienes, sí comprometidos de Forero, fueron devueltos.

De otra parte, ese artículo, se ha vulnerado también, en virtud de que se le ha quitado a la señora Carvajalino la posibilidad de disfrutar de los bienes que ha adquirido con el esfuerzo de toda su vida, con base a razonamientos que no están sujetos a la lógica y sana crítica, como lo deben estar las decisiones de todos los jueces del país.

Ahora siendo lícita la adquisición de los bienes de Olides Carvajalino Reyes. Es indudable que el Artículo 3º de la Ley 1708 que protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, como lo son los bienes acá señalados, ha sido afectado.

Es pertinente indicar también que los procesos de extinción se deben centrar en los principios de **objetividad y transparencia**, esto se encuentra contemplado en el Artículo 6º del Código de extinción de dominio que dice:

“En el ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y a la ley.”

Esta obligación de los servidores públicos que actúan en los procesos de extinción de dominio implica que las decisiones que se tomen deben ser objetivas, esto es, estar sustentadas suficientemente en pruebas y en razones para tomar una determinada posición, circunstancia a la cual es ajena la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Por el contrario, lo que hicieron los juzgadores fue tomar decisiones subjetivas basadas en hipótesis sin sustento probatorio ni lógico.

La Ley de extinción de dominio contempla también la presunción de Buena Fe en su Artículo 7 en donde indica:

“Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

Según lo anterior, si la ley ordena que en todo negocio jurídico relacionado con la adquisición de los bienes, se debe presumir la buena fe, demostrándose plenamente que el titular del derecho procedió de manera diligente y prudente, esto es, solicitó créditos, aportó declaraciones de renta, anunció su labor informal como ganadera, y aportó gran número de contratos, y testimonios que así lo indican, la decisión no logró quebrantar la presunción legal de la buena fe en la adquisición de los bienes de Olides Carvajalino Reyes.

Frente a lo anterior, queda claro que la violación y afectación del derecho Fundamental Constitucional del Debido Proceso, es absoluta e indiscutible, siendo este uno de los fundamentos de la acción de Tutela que se ejerce, y fundamenta la solicitud de revocatoria de la decisión del Tribunal reseñada, violaciones que han afectado, también, de manera flagrante el Derecho de Defensa de Olides Carvajalino Contreras.

Respecto a lo indicado debe tenerse en cuenta que la Fiscalía profirió Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión en contra de Carvajalino Reyes argumentando de manera generalizada las causales 1ª, 4ª y 9ª, que respectivamente son las siguientes:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

Según esto, la Fiscalía y los juzgadores debían tener elementos de conocimiento suficientes para que de manera razonable se pudiera afirmar que el dinero con el cual se adquirieron los bienes era de procedencia ilícita, sin embargo, esto nunca se dio, no habían elementos de conocimiento suficientes para ello y por tanto nunca se pudo probar esta causal de extinción, circunstancia que muestra los errores en los que recae la sentencia proferida por el Tribunal, que ignoró la prueba de la Defensa, como se ha venido señalando.

El Artículo 148 del Código de Extinción de Dominio indica que,

“Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”

En este sentido también la sentencia esta desprovista de la regla que impone la normativa citada en la medida en que no hay prueba alguna que conduzca a determinar que el dinero de Forero Esparza llegó al haber de Olides Carvajalino, y es por ello, que no hay prueba que dé lugar a la procedencia de la extinción del derecho de dominio.

A todo lo anterior se suma el hecho de que, en el Código de Extinción de Dominio, Artículo 153, “Apreciación de las pruebas”, se indica que, **las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.**

A consideración, el Juzgador no valoró las pruebas en conjunto y por el contrario le dio valor a hipótesis sin sustento probatorio. Por el contrario, la Defensa de la señora Olides Carvajalino demostró con pruebas documentales su solvencia económica, demostró la proveniencia sus ingresos -contratos, documentos -CDT´s-, testimonios- y bienes desde antes de los hechos investigados, demostrando no solo capacidad económica desde al momento de la adquisición de los bienes sino mucho antes de ello, quedando demostrado que la decisión no representa la realidad probatorio y que la misma, no fue tomada con base en las reglas de la sana crítica.

Otras consideraciones sobre los defectos materiales de la Sentencia.

Bien inmueble identificado con certificado de tradición y libertad No. 260-39512:

La sentencia presenta un defecto material en relación con el bien inmueble identificado con certificado de tradición y libertad No. 260-39512, adquirido mediante compraventa celebrada el 19 de mayo de 2009, por un precio de ochenta millones de pesos (\$80'000.000).

En la sentencia de referencia se indica con claridad que el bien se pagó de la siguiente manera:

*“según escritura de compraventa no. 1329 de 2009, **parte del pago de la vivienda se efectuó con un crédito hipotecario otorgado por el Banco Av Villas en cuantía de 56'000.000**; ii) el saldo restante, es decir, \$24'000.000, fue entregado en efectivo a los vendedores...”*

Según lo anterior y las pruebas obrantes en el proceso, no hay discusión de que a la señora Carvajalino Reyes **se le otorgó un Crédito Hipotecario por cincuenta y seis millones de pesos (\$56'000.000)**, para adquirir el bien inmueble identificado con certificado de tradición y libertad No. 260-39512, sin embargo, el Juzgador dejó de lado el hecho de que la señora Carvajalino Reyes, para mediados del año 2009, por medio de compraventa, vendió un apartamento de su propiedad, identificado con Número de Matrícula inmobiliaria 260-236103, por un valor de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000) según Certificado de Tradición que obra como prueba en el proceso. En el citado certificado, la Anotación número 11, da cuenta que la señora Carvajalino Reyes vendió a la señora Yanez Rey Diana Zulgey, identificada con Cédula de Ciudadanía 60.362.838, un bien inmueble, según Escritura Pública 2754 del 22 de septiembre de 2009, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, por el valor ya mencionado.

De esos ciento veinte millones (\$ 120.000. 000.oo), una parte fue pagada directamente en efectivo por la señora Yanez Rey Diana Zulgey, quien al mismo tiempo sacó un Crédito Hipotecario del 70 % del valor del inmueble, para pagar el total del apartamento. Esto quiere decir que la señora Carvajalino, recibió treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000) en efectivo, los cuales, sustentan el hecho de que la afectada, podía realizar el pago de veinticuatro millones (\$24'000.000), que dice el Juzgador no se lograron justificar, quedando, inclusive, un excedente de doce millones de pesos (\$12'000.000). Esto está perfecta e irrefutablemente probado, con la prueba pertinente, válida y útil para ello, y la prueba fue ignorada, ni siquiera malinterpretada, hecho que ratifica aún más la flagrante violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa y el principio de la Buena Fe.

Posteriormente ese mismo año, exactamente el 1 de octubre del 2009, la señora Carvajalino Reyes dispuso cancelar voluntariamente un monto faltante de un crédito hipotecario con el Banco AV Villas contraído desde el 13 de septiembre de 2005, identificado con No. 560270 - 1, que fue adquirido por un valor inicial de veinticuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$24'850.000.oo), préstamo de vivienda garantizado con el inmueble ubicado en la Av. 4ª calle 12N o 16N, Torre 5, Apto 401 de Cúcuta, el valor cancelado fue de aproximadamente cinco millones de pesos (\$5'000.000.oo).

De lo anterior se colegie, sin lugar a duda, que el 100% del valor por el cual se adquirió el bien inmueble identificado con certificado de tradición y libertad No. 260-39512, esta íntegramente justificado, y que, por lo tanto, la conclusión a la que llegó el juzgador de primera instancia y el mismo Tribunal es errada.

Es más, atendiendo a la prueba, está totalmente acreditado que a la señora Carvajalino Reyes se le otorgó un Crédito Hipotecario por cincuenta y seis millones de pesos (56'000.000.oo), valor que

corresponde al 70% del inmueble, sin embargo, los juzgadores deciden despojar a Olides Carvajalino de la totalidad del bien, olvidando que el anterior porcentaje está plenamente justificado.

Después de valorar la prueba aportada al proceso, el restante 30% del valor del bien inmueble referenciado, también está plenamente justificado y por tanto se presentaría un defecto sustantivo y fáctico en la decisión. Y como puede verse, no se está reabriendo el debate probatorio, se está reclamando la violación flagrante de los derechos fundamentales señalados, de una manera concreta, puesto que la prueba es esencia en un proceso, y desconocerla, incluso mal interpretarla, genera el defecto fáctico predicado.

Casa lote No. 1 ubicada en la Hacienda Samanes de los Trapiches, identificada con matrícula no. 260-8553.

Sobre la casa lote No. 1 ubicada en la hacienda Samanes de los Trapiches, identificada con Matrícula No. 260-8553, fue adquirida por la Dra. Olides Carvajalino mediante Escritura Pública 385 de 28 de febrero de 2012, por valor de \$ 114'500.000.

El 2 de octubre de 2009, la señora Carvajalino constituyó un CDT por el valor de setenta y siete millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$77'672.474) en el Banco AV Villas, CDT cancelado el 5 de abril de 2010, por un valor en efectivo de setenta y ocho millones trescientos treinta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$78'331.956); posteriormente, el 09 de septiembre de 2010, la señora Olides reinvierte del total pagado, la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000) nuevamente en un CDT en el Banco AV Villas, dicho CDT fue cancelado el 25 de junio de 2011, por un valor de setenta millones trescientos ochenta y un mil seiscientos once pesos (\$70'381.611), de los cuales el mismo día se reinvirtieron nuevamente setenta millones de pesos (\$70'000.000); el mismo CDT fue cancelado el 26 de diciembre de 2011, por un valor de setenta y un millones cuatrocientos un mil ciento cuarenta y siete pesos (\$71'401.147), reaperturado en la misma fecha por setenta millones de pesos (\$70'000.000).

El 26 de junio del 2012, se solicitó por parte de la Dra. Carvajalino la **liquidación final del CDT con un neto pagado de setenta y un millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento siete pesos (\$71'544.107), de los cuales fueron pagados treinta y cinco millones en efectivo y treinta y cinco millones por medio de cheque**, dejando una reinversión de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil ciento siete pesos (\$1'544.107).

La señora Carvajalino uso parte del dinero que obtuvo de la liquidación del CDT en el pago de la casa lote y además entregó un Vehículo Renault Sandero Stepway por un valor de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000), completando así ochenta y cinco millones de pesos por la casa lote. Este hecho está más que demostrado en el proceso, sin embargo, tanto la Fiscalía como los juzgadores hicieron caso omiso a esta información, sin mostrar prueba alguna de que de ese efectivo, siquiera hubiera pertenecido a Forero Esparza un centavo. Es inaudito que sin tener ningún indicio de que el dinero fuera de procedencia ilícita o proviniese directamente de las actividades ilícitas de este Forero Esparza, se atrevieran los juzgadores a afirmar que el dinero de la Dra. Carvajalino fuera de procedencia ilícita. Esto viola, como se indicó, todos los criterios que deben tener las providencias de los jueces para fallar y por

tanto los derechos fundamentales de la afectada. El ente de investigación podía advertir que la señora Olides Carvajalino no había realizado de la manera correcta su declaración de renta y presentar la correspondiente información a los entes de control correspondientes, pero nunca, suponer que por no estar demostrados los ingresos naturalmente, estos son de procedencia ilícita, esta conclusión no tiene razonamiento ni sustento probatorio y rige en contra de los estamentos constitucionales, como se ha venido demostrando.

Por otra parte, advertimos que el vehículo y el restante de dinero pagado por Carvajalino por la casa lote no tienen tacha alguna, debiendo aceptarse que más del 56% del bien se obtuvo con sujeción a la ley y por tanto fue adquirido de manera lícita, razón por la cual no debería afectarse el derecho de dominio de la señora Carvajalino de manera total, menos aun cuando se encuentra establecido, como se indicó, que los restantes cincuenta millones tienen sustento probatorio, a diferencia de la conclusión a la que llegó el Tribunal en acuerdo con la sentencia de primera instancia, que como la H. Corte lo ha dejado sentado, forman una integridad.

Vehículo Toyota Fortuner de placas MIP-243

En cuanto al vehículo Toyota Fortuner de placas MIP-243, la sentencia indica que efectivamente hay un contrato de prenda sin tenencia sobre el referido automotor, suscrito con el Banco Davivienda por un valor financiado de treinta y cinco millones de pesos, y se indica que el monto restante, es decir, cuarenta y ocho millones setecientos mil pesos no están justificados.

Esta conclusión carece de los mismos elementos que se han indicado con insistencia. Primero, no hay prueba alguna de que este último monto tenga origen ilícito, segundo tampoco hay prueba de que este dinero provenga de Forero Esparza, menos aun de sus actividades criminales o ilícitas, y tercero, no se desvirtúa la presunción de la buena fe en la adquisición del bien inmueble, cuarto se omite que la Dra. Carvajalino tenía rendimientos y activos, ejercía con éxito una profesión, fue servidora pública, era rentista de capital, de tiempo atrás, hechos y circunstancias que le permitían capacidad económica para invertir en lo que ella consideraba o quisiera. Todo esta está probado y fue desconocido en la sentencia.

La misma decisión acepta que más del 42% del bien fue adquirido de manera legal, pero al deslegitimar una parte, no prueba que la procedencia de parte del dinero sea ilícita ni desvirtúa la legitimidad del resto del dinero, y sin embargo termina quitándole a la señora Carvajalino el derecho que tiene sobre el bien inmueble. La decisión es a todas luces arbitraria, injusta e ilegal, y va en contravía de los postulados constitucionales del Debido Proceso y derecho de Defensa que se pretenden proteger, ante esta violación flagrante que se ha dado de ellos, y en la cual es víctima la Dra. Carvajalino Reyes.

Por todo lo anterior se puede concluir que la **sentencia proferida está afectada por el defecto de Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, y al adolecer de ello, surge diáfana la afectación de los derechos fundamentales reseñados.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito Señor Juez Constitucional de Tutela, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Sentencia del 29 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, en la cual se aprecia el desconocimiento de la prueba documental y testimonial a la cual se ha hecho referencia.
2. Solicitar inspección judicial al expediente con radicado 540013120000120160001-01 E.D., expediente con el que se demuestra la existencia de la prueba ignorada en la sentencia acusada, y que parte de las mismas condiciones personales y profesionales de la Dra. Carvajalino Reyes, sus actividades profesionales, sus cargos, su ausencia total de antecedentes de tipo judicial, y por ende sus ingresos legítimos. Esta prueba de inspección judicial, así como la anterior, son idóneas, pertinentes y conducentes para la demostración de la flagrante violación de los derechos fundamentales sobre los que se reclama protección, ya que se vera de forma clara, que fueron dejadas de lado en las sentencias.
3. CDT No. 111226-002-952-2, Liquidación Certificados, Certificado de Depósito a Término No. 1536763-1, Certificación Crédito Hipotecario, Carta Solicitud de Crédito No 9525903661 Banco AV. Villas, Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 260-236103

PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Consejo de Estado, se sirva tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso judicial (ART. 29 C. POL.) a la Defensa – Igualdad (ART. 13 C. POL), a la Seguridad Jurídica y Confianza Legítima (ART. 83 C. POL.) de la Dra. Olides Carvajalino Reyes, que han sido vulnerados en forma directa y flagrante, por parte del Tribunal Especializado de Extinción de Dominio y con las providencias judiciales aquí descritas, ante la certidumbre de los errores en los que incurrió.

Ahora bien, como consecuencia de dicha protección, pido que se dispongan algunas de las siguientes órdenes:

Primera. Dejar sin efectos jurídicos la decisión de instancia del 29 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, y revocar la decisión en el sentido de ordenar la Improcedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio de los bienes referidos, para en su lugar ordenar la devolución a su legítima propietaria.

Segunda: En defecto de lo anterior y si así se considera -consecuencia de lo anterior-, se ordene a la autoridad judicial accionada que en reemplazo de las decisiones que se dejen sin efecto, proceda a un nuevo pronunciamiento judicial que resuelva la controversia planteada en decisión definitiva de segunda instancia, conforme a derecho, y con el respeto debido a los Derechos Fundamentales afectados ya señalados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y en la misma Ley 1708 de 2014.

ANEXOS

Copia de Tutela para archivo del Juzgado.

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991, JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones,

Dirección: Edificio Osaka Trade Center, Calle 74 No. 15-80, Interior I, Oficina 409. Bogotá D.C.

Celular: 318 8566 174.

Correos: alunaabogados@gmail.com

olidescarvajalino@hotmail.com

Atentamente,

OLIDES CARVAJALINO REYES

C. C. 37.324.786 DE OCAÑA.